



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Facturación

Todos los contribuyentes ordinarios del impuesto, deben emitir facturas por sus ventas, por las prestaciones de servicios y por las demás operaciones gravadas que realicen, y en los casos de operaciones asimiladas a ventas que por su naturaleza no den lugar a la emisión de facturas o se trasladen bienes, deberán entregar un comprobante (orden de entrega o guía de despacho).

Estas facturas, las cuales pueden ser de forma manual, tickets fiscales emitidos por máquinas fiscales (Punto de ventas e Impresoras fiscales), o formas libres emitidas por sistemas computarizados, así como los comprobantes, deben cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 57 de la LIVA y la Resolución N° 320 Disposiciones sobre la Impresión y Emisión de Facturas y otros Documentos, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999.

La Administración Tributaria puede sustituir la utilización de facturas por otros documentos, o por el uso de sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros fiscales, así como establecer regímenes simplificados de facturación para aquellos casos en que la emisión de la factura conforme a las disposiciones establecidas, pueda dificultar el desarrollo eficiente de la actividad, en virtud del volumen de las operaciones del contribuyente.

Cuando las ventas de bienes o prestaciones de servicios se dirijan a no contribuyentes del impuesto, incluyendo aquellas no sujetas o exentas, se deberán emitir facturas, documentos equivalentes o comprobantes, que no generen crédito fiscal, con indicación expresa de la frase tanto en el original como en las copias del documento.

En los casos de ventas de exportación de bienes muebles corporales y de exportación de servicios, no son exigibles las disposiciones sobre facturación. (Artículo 54 LIVA)

Los contribuyentes deben emitir las facturas en las oportunidades siguientes:

1. En los casos de ventas de bienes muebles corporales, en el mismo momento cuando se efectúe la entrega de los bienes muebles;
2. En la prestación de servicios, a más tardar dentro del período tributario en que el contribuyente perciba la remuneración o contraprestación, cuando le sea abonada en cuenta o se ponga ésta a su disposición.

Al no emitirse las facturas en el momento de efectuarse la entrega de los bienes muebles, los vendedores deberán emitir y entregar al comprador en esa oportunidad, una orden de entrega o guía de despacho, y la factura que se emita posteriormente deberá hacer referencia a la orden de entrega o guía de despacho. (Artículo 55 LIVA)

La emisión de facturas por varias **series simultáneas** por parte de los contribuyentes del impuesto, se puede realizar agregando, antes del número consecutivo de cada una de las series que utilicen, las frases "Serie A", "Serie B", y así sucesivamente, o por el contrario, si sólo emplea

una numeración en serie continua, podrá fraccionarla y repartirla entre las distintas sucursales. (Artículo 2°, párrafo segundo, Resolución N° 320)

Las ventas de bienes o prestaciones de servicios y demás operaciones gravadas asimiladas a aquéllas, en donde el precio o contraprestación haya sido expresado en **moneda extranjera**, equivalente a la cantidad correspondiente en moneda nacional, deberán constar ambas cantidades en la factura o documento equivalente, con indicación del monto total y del tipo de cambio corriente para la compra de la moneda extranjera, a la fecha de la emisión de la factura. (Artículo 2°, párrafo tercero, Resolución N° 320)

En el caso de **ventas de bienes o prestaciones de servicios que quedaren sin efecto parcial o totalmente u originaren un ajuste**, por cualquier causa, y por las cuales se otorgaron facturas, documentos equivalentes o comprobantes, el contribuyente deberá emitir notas de débito o de crédito al adquirente original, en las que se hará referencia a la fecha, número y monto de la factura original. (Artículo 5 Resolución N° 320)

Requisitos que deben contener las facturas o documentos equivalentes emitidos por los contribuyentes formales

Los contribuyentes formales del IVA, que son aquellos sujetos que realizan exclusivamente actividades u operaciones exentas o exoneradas del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Providencia N° SNAT/2003/1.677, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.661, de fecha 25 de abril de 2003, deberán emitir documentos que soporten las operaciones de venta o prestaciones de servicio por duplicado, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Numeración consecutiva y única del documento;
- b) Contener la especificación "contribuyente formal";
- c) Identificación del contribuyente emisor, indicando su nombre en caso de ser persona natural, o su denominación comercial o razón social y domicilio fiscal;
- d) Número de inscripción del emisor en el Registro de Información Fiscal (RIF);
- e) Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) del adquirente del bien o receptor del servicio;
- f) Fecha de emisión del documento;
- g) Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio, con indicación de la cantidad, precio unitario, valor total de la venta o la prestación del servicio, o de la suma de ambos, si corresponde; e,
- h) Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio.

Los documentos se pueden emitir por medios electrónicos o automatizados, tales como, máquinas registradoras o fiscales, que permitan reflejar la totalidad de los requisitos, con excepción del RIF del adquirente. Así mismo, se puede obviar, cuando el adquirente del bien o receptor del servicio, sea una persona natural, salvo que éste requiera su inclusión, la indicación de la descripción de la operación y del RIF del adquirente.

Requisitos que deben contener las facturas o documentos equivalentes emitidos por los contribuyentes ordinarios

Las facturas o documentos de que se trate, según lo previsto en el artículo 57 LIVA, deberán cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate.
- b) Número de control consecutivo y único por cada documento impreso, que se inicie con la frase "N° de Control...". Este es de uso interno por la imprenta.

- c) Nombre completo y domicilio fiscal del emisor, si se trata de una persona natural; o denominación o razón social y domicilio fiscal, si el emisor es una persona jurídica, comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico.
- d) Número de inscripción del emisor en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria, en caso de poseer este último.
- e) Nombre completo del adquirente del bien o receptor del servicio, número de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseer este último.
- f) Especificación del monto del impuesto según la alícuota aplicable, en forma separada del precio o remuneración de la operación.

Estos requisitos son de obligatorio cumplimiento para que la factura o documento de que se trate, dé derecho a crédito fiscal, así como su elaboración por parte de una imprenta autorizada y que los requisitos indicados en los literales a) al d) hayan sido preimpresos, entendiéndose por preimpreso, según criterio de la Gerencia Jurídica Tributaria, a la necesidad de que los elementos estén contenidos en el formato de factura o documento de que se trate, sin que sea necesario que provengan preimpresos desde la imprenta autorizada.

El artículo 2° de la Resolución N° 320 Disposiciones sobre la Impresión y Emisión de Facturas y otros Documentos, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, establece los requisitos que deben cumplir y llenar las facturas y otros documentos equivalentes que autorice la administración, ordenes de entrega o guías de despacho, notas de débito, notas de crédito, soportes o comprobantes, relacionados con la ejecución de operaciones de venta o prestación de servicios. Los mismos corresponden a los expresados en el artículo 57 de la Ley del IVA y otros adicionales que tienen como finalidad el detalle de la operación, como lo son:

- a) Contener la denominación de "Factura", "Documento equivalente de factura", "Nota de Débito", "Nota de Crédito", "Soporte" o "Comprobante", "Orden de Entrega" o "Guía de Despacho". Las órdenes de entrega o guías de despacho además deberán llevar la frase "Copia habilitada para amparar el traslado de bienes", según sea el caso;
- b) Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate. Si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, debe emitir las facturas con numeración consecutiva única, por cada establecimiento. Los agentes de retención a que se refiere el artículo 11 de la Ley, emplearán una numeración distinta a la utilizada para emitir los documentos propios de sus actividades;
- c) Número de Control consecutivo y único por cada documento impreso, que se inicie con la frase "N° de Control ...". Este número no estará relacionado con el número de facturación, salvo que así lo disponga el contribuyente. Asimismo, si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, deberán emitir los documentos, con numeración consecutiva única, por cada establecimiento. Cuando el contribuyente solicite la impresión de documentos en original y copias, tanto el original como sus respectivas copias, deberán contener el mismo número de control.
Asimismo, el orden de los documentos deberá comenzar con el Número de Control 01. El usuario de los documentos podrá volver a repetir la numeración por cada uno de ellos, en los casos que ésta supere los ocho (8) dígitos;
- d) Total de los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera "desde el N° ... hasta el N° ...";
- e) Las facturas y los otros documentos deberán emitirse por duplicado, salvo las órdenes de entrega o guías de despacho que se emitirán por triplicado. En todo caso, las copias deberán señalar expresamente "sin derecho a crédito fiscal", ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de LIVA.
- f) Nombre completo y domicilio fiscal del vendedor o prestador del servicio, en caso de que se trate de una persona natural;

- g) Denominación o razón social del emisor y su domicilio fiscal en caso de que se trate de una persona jurídica o comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico, público o privado;
- h) Número de inscripción del emisor en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo;
- i) Nombre o razón social del impresor de los documentos y su número de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF), número y fecha de la Resolución de autorización otorgada y la Región a la cual pertenece;
- j) Domicilio fiscal, número telefónico, si existiere, de la casa matriz y del establecimiento o sucursal, del emisor;
- k) Fecha de emisión;
- l) Nombre completo y domicilio fiscal del adquirente del bien o receptor del servicio, si se trata de una persona natural;
- m) Denominación o razón social y domicilio fiscal del adquirente del bien o receptor del servicio, en los casos de que se trate de una persona jurídica, sociedad de hecho o irregular, comunidad y demás entes económicos o jurídicos, públicos o privados;
- n) Número de inscripción del adquirente en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria, (NIT) en caso de poseerlo;
- o) Indicación del número y fecha de la orden de entrega o guía de despacho, si ésta fue emitida con anterioridad;
- p) Condición de la operación, sea ésta de contado o a crédito y su plazo. Si la operación es a crédito, precisar su monto, el plazo, la cantidad de cuotas, monto de cada una de ellas, tasa de interés, monto total de los intereses y en su caso, si se pactó actualización del saldo de precio o de la tasa de interés y el modo de actualización;
- q) Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio con indicación de la cantidad, precio unitario, valor de la venta, o de la remuneración y de las respectivas alícuotas aplicables;
- r) Indicación de los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio o remuneración convenidos, para las operaciones gravadas;
- s) Especificación de las deducciones del precio o remuneración, bonificaciones y descuentos, a que se refiere el artículo 24 de la LIVA;
- t) Indicación del sub-total correspondiente al precio neto gravado;
- u) Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde;
- v) Especificación en forma separada del precio o remuneración del monto del impuesto según la alícuota aplicable;
- w) La factura o documento equivalente, cuando sea emitido a un no contribuyente, deberá contener en forma manuscrita o impresa la frase "este documento no da derecho a crédito fiscal" o "sin derecho a crédito fiscal"; y,
- x) Cuando el emisor del documento realice operaciones gravadas por cuenta de terceros, deberá indicar que se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 10 LIVA. Por otra parte, cuando actúe como agente de retención, el documento que se emita deberá expresar la frase: "El presente documento se emite en cumplimiento del artículo 11 del Decreto Ley de Impuesto al Valor Agregado".

Los requisitos establecidos en los literales b), c), f), g), l), m), o), p), q), r), s), v) y x), son de obligatorio cumplimiento para que la factura o documento equivalente de derecho a crédito fiscal.

Impresión de documentos en forma manual

Los documentos que sean emitidos por medios manuales, deberán contener desde la imprenta los datos o campos para agregar la información a que se refieren los artículos 57 de LIVA y el artículo 2° de la Resolución N° 320, así como la información siguiente:

- a) Datos relativos al Impresor:

- Nombre o razón social;
- Número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.) y Número de Identificación Tributaria (N.I.T.), en caso de poseerlo;
- Número y fecha de la Resolución de Autorización otorgada y la Región a la cual pertenece;

b) Datos relativos al contribuyente usuario de los documentos:

- Número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.) y Número de Identificación Tributaria (N.I.T.), en caso de poseerlo;

c) Datos relativos a la documentación:

- Número de Control consecutivo y único por cada documento impreso, comenzando por el 01, que se inicie con la frase "N° de Control". Cuando el contribuyente solicite la impresión de documentos en original y copias, tanto el original como sus respectivas copias deberán contener el mismo número de control;
- Total de los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera (desde el N° hasta el N°...);

Así mismo, deberán contener desde la imprenta los datos encerrados en círculo en los lugares que se señalan en el modelo, los cuales corresponden:

a) Parte Superior

Datos del usuario:

- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal de la casa matriz o sucursal, según el caso y teléfono;
- El número de Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT) en caso de poseerlo;
- La denominación o tipo: facturas, otros documentos equivalentes que las sustituyan, órdenes de entrega o guías de despacho, notas de débito, notas de crédito, soportes o comprobantes;
- El número consecutivo y único del tipo de documento;
- El número de control consecutivo y único por cada documento impreso; y,
- Fecha de emisión.

b) Al pie:

Datos relativos al impresor:

- Nombre, denominación o razón social;
- RIF y NIT;
- Número y fecha de la autorización otorgada y la Región a la cual pertenece;
- Total de los N° de Control desde _____ hasta _____; y,
- Fecha de elaboración: DÍA / MES / AÑO.

Los documentos deberán tener un tamaño mínimo de ocho (8) centímetros de largo, y siempre que cumplan todos los requisitos exigidos, podrán estar diseñados según las necesidades que requiera el contribuyente para la realización de sus actividades. Artículo 13 Resolución N° 320)

Modelo propuesto de factura para contribuyentes ordinarios

Nombre o Razón Social del Vendedor o Prestador de Servicio Domicilio Fiscal y Teléfono		1-a RIF N° J-00000111-2 NIT N° 0000000001 1-b FACTURA N°: 500 1-c N° de Control: 000001 1-a Fecha: dd-mm-aa	
Nombre o Razón Social:		N° de RIF:	
Domicilio Fiscal:			
Teléfono:	Orden de Entrega / Guía Despacho	Condiciones de Pago	
N°:	N°: del dd-mm-aa		
CONCEPTO O DESCRIPCIÓN	Cantidad	Precio de Venta Unitario	TOTAL
ORIGINAL		SUB - TOTAL	
		I.V.A.	
		TOTAL A PAGAR	
2			
Nombre o Razón Social del Impresor:		N° de RIF y NIT	
Resolución: N° del dd-mm-aa	N° de Control desde... hasta...	Fecha de elaboración dd-mm-aa	Región

Impresión de documentos mediante sistemas automatizados o computarizados

Los documentos emitidos mediante sistemas automatizados o computarizados tipo "forma libre", deben ser realizados por una imprenta autorizada y contener los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 320, tal como el número de factura, independientemente que hayan sido preimpresos, así como los establecidos en el artículo 11, como lo son, los datos relativos al impresor, al contribuyente usuario de los documentos, y a la documentación la cual corresponde al número de control de cada documento y a la totalidad de los mismos, impresos desde la imprenta.

Cuando el contribuyente emita más de cinco mil (5.000) o más documentos mensuales de este tipo, podrá obviar la generación física de las copias, siempre y cuando éstas sean conservadas mediante sistemas computarizados, durante el lapso de prescripción.

Así mismo, cuando los medios automatizados o computarizados se encuentren averiados, la emisión de la documentación se debe realizar de forma manual.

Cuando el contribuyente o responsable de acuerdo con las características específicas de los servicios que preste, tales como electricidad, telecomunicaciones y gas doméstico, emita por sistema, facturas u otros documentos equivalentes que autorice la administración, órdenes de

entrega o guías de despacho, notas de débito, notas de crédito, soportes o comprobantes, relacionados con la prestación del servicio y éstos cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, de la Resolución N° 320 y por el gran volumen de documentos y operaciones que realizan, la información relativa a dichos requisitos no pueda provenir impresa ni total ni parcialmente desde la imprenta autorizada, deben obtener autorización de la Administración Tributaria, a través de la Gerencia Regional de Tributos Internos con jurisdicción en su domicilio fiscal.

A los efectos de obtener esta autorización, el interesado presentará escrito de solicitud, anexando el modelo de factura o demás documentos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2°, con excepción de los literales c y d, a menos que el sistema pueda satisfacerlos, así como los requisitos de los artículos 3, 4 y 5, de la Resolución en referencia. La autorización debe ser emitida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, y la Administración Tributaria publicará en diarios de mayor circulación nacional o regional, el nombre o razón social y número de Registro de Información Fiscal (RIF), del contribuyente autorizado.

Imprentas

A los fines de elaborar las facturas y otros documentos a que se refiere la Resolución N° 320, las imprentas deben obtener autorización de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región con jurisdicción en su domicilio fiscal, la cual deberá ser publicada en prensa para que surta pleno efecto. A esos efectos, los interesados deben presentar solicitud de autorización ante la misma Gerencia, anexando originales y copias de lo siguiente:

- a) Documento de arrendamiento o propiedad, debidamente notariado o registrado, que demuestre la posesión del inmueble donde funciona o funcionaría la imprenta;
- b) Relación del inventario de la maquinaria para la impresión de los documentos;
- c) Acta Constitutiva y su última modificación, si la hubiere;
- d) Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo;
- e) Las dos (2) últimas declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;
- f) La última declaración de Impuesto a los Activos Empresariales, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de la solicitud;
- g) Las cuatro (4) últimas declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los cuatro (4) períodos fiscales inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

A los interesados se les exigirá no haber sido socios o directivos de una imprenta autorizada a la cual se la haya revocado la autorización para la impresión de documentos.

La Administración Tributaria tiene un lapso de veinte y cinco (25) días hábiles para la verificación de los recaudos, y dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha verificación, emitirá al solicitante el acto administrativo de autorización para imprimir. Posteriormente y en un lapso no mayor a quince (15) días hábiles después de concedida la autorización, se publicarán en prensa los datos de la imprenta autorizada. A partir de dicha publicación la imprenta puede hacerse publicidad indicando que ha sido autorizada y contratar con sus clientes.

El listado de las imprentas autorizadas por este servicio, para la impresión de facturas y otros documentos equivalentes, está disponible en el Menú "Información", en la Sección "Imprentas y Máquinas Fiscales".

Impresión de comprobantes por máquinas fiscales

La impresión de este tipo de comprobantes puede hacerse mediante una máquina registradora fiscal, un punto de venta fiscal o una impresora fiscal, que cumpla con los requisitos o exigencias que se detallan en el artículo 22 de la Resolución N° 320, los cuales corresponden, entre otros, a tener una unidad de memoria fiscal, una memoria de trabajo y una unidad de impresora fiscal con un rollo de auditoría, y la emisión de comprobantes fiscales que contengan:

- a) Nombre o razón social y Número de Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo el contribuyente;
- b) Domicilio Fiscal de la casa matriz y del establecimiento o sucursal del contribuyente;
- c) Número consecutivo y único del comprobante;
- d) Hora y fecha de expedición;
- e) Monto de cada una de las operaciones gravadas y de las no gravadas;
- f) Valor de los descuentos, bonificaciones, devoluciones y de cualquier otro ajuste realizado con anterioridad a la expedición del comprobante. En los casos de devoluciones u otros ajustes, el comprobante que emita la máquina fiscal deberá contener los requisitos exigidos en la Resolución;
- g) Valor total del Impuesto al Valor Agregado;
- h) Valor total de las operaciones realizadas, identificado con la palabra total;
- i) Logotipo fiscal; y,
- j) Número de registro de la máquina.

El comprobante (ticket fiscal) emitido por una máquina fiscal da derecho a crédito fiscal si además de cumplir con todos los requisitos establecidos, la máquina le imprime el Registro de Información Fiscal (RIF) y el nombre o razón social, del contribuyente ordinario receptor de los bienes o servicios. En caso contrario, el contribuyente emisor debe emitir facturas cumpliendo con los requisitos establecidos, cuando el adquirente sea contribuyente del IVA y así lo exija, en donde el comprobante emitido, si fuere el caso, se debe anexar a la copia de la factura emitida.

Así mismo, cuando las máquinas fiscales se encuentren averiadas, la emisión de la documentación se debe realizar de forma manual o mediante sistemas automatizados o computarizados.

Fabricantes o importadores de máquinas fiscales

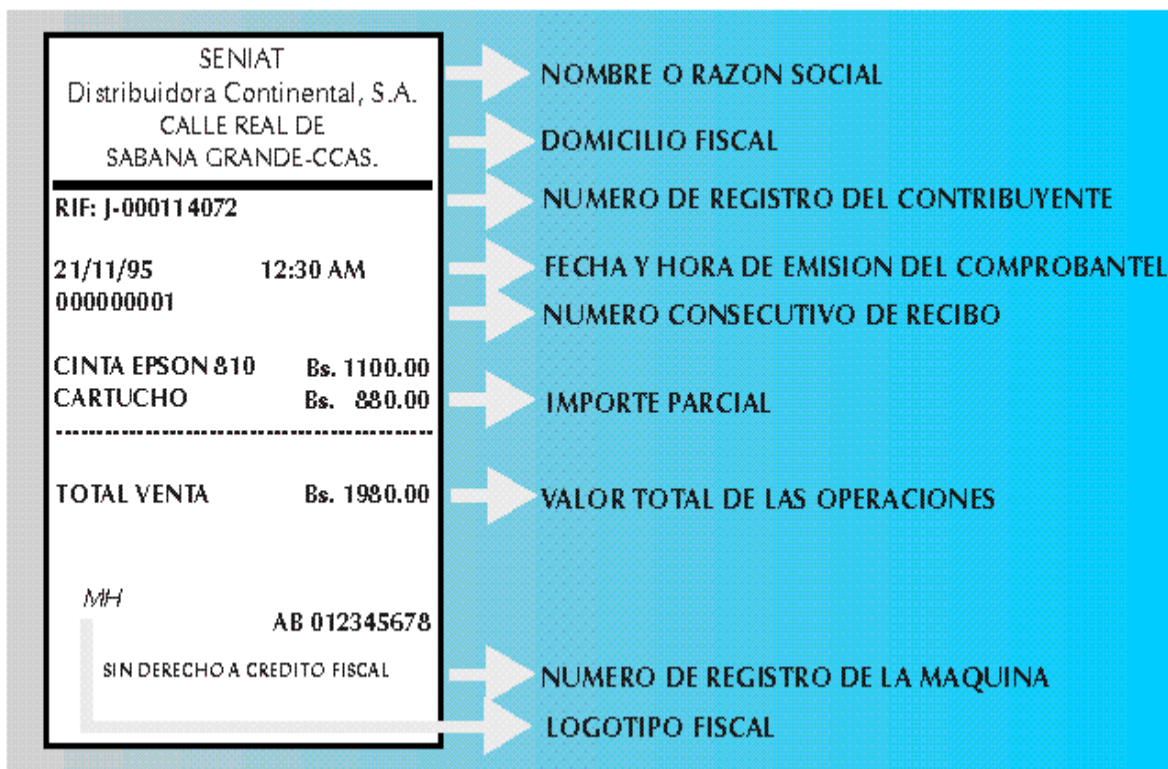
Los fabricantes o importadores de máquinas fiscales, a los fines de obtener la autorización para venderlas, deberán presentar solicitud de autorización ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región con jurisdicción en su domicilio fiscal, los originales y copias, en el idioma castellano de los documentos siguientes:

- a) Acta Constitutiva y sus dos (2) últimas modificaciones, si la hubiere;
- b) Documento contentivo del Registro de Información Fiscal (RIF) y del Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo;
- c) Las dos (2) últimas declaraciones del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de solicitud;
- d) La última declaración de Impuesto a los Activos Empresariales, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de la solicitud;
- e) Las cuatro (4) últimas declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los cuatro (04) períodos fiscales inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;
- f) Manual técnico y descriptivo de la máquina fiscal;
- g) Manual de mantenimiento;
- h) Manual del usuario;
- i) Informe que sustente la suficiente capacidad técnica para la reparación y mantenimiento de las máquinas cuyos modelos estén sometidos para su autorización. A estos efectos, deberán informar sobre la debida proporción entre el personal técnico de servicios y el número de máquinas fiscales que se estimen colocar en el mercado nacional;

- j) Nombre o razón social, domicilio fiscal, número de Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo, de los distribuidores y centros de servicios; y,
- k) Un libro de control de reparación y mantenimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Resolución N° 320.

La Gerencia Regional de Tributos Internos respectiva, al constatar que el solicitante ha suministrado la totalidad de la información requerida, deberá notificarle la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la evaluación técnica del modelo objeto a autorización. Una vez concluida la evaluación, deberá emitir dentro de los cinco (5) días hábiles la Resolución concediendo o negando la autorización para enajenar el modelo evaluado. La Administración Tributaria, luego publicará en prensa los datos del importador o fabricante, así como la marca y modelo de la maquina fiscal, autorizados, en un lapso no mayor a quince (15) días hábiles después de emitir la Resolución, a partir de dicha publicación el importador o fabricante, puede hacerse publicidad indicando que han sido autorizado y contratar con sus clientes, ya que sin dicha publicación no lo pueden realizar.

Modelo de Comprobante



Normas de flexibilización para facturas anteriores y otros documentos en existencia

* Los contribuyentes que emitan documentos denominados "forma libre" y no aparezcan preimpresas alícuotas o impuestos derogados, podrán utilizarlas hasta su agotamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Resolución N° 320.

* Los contribuyentes y responsables del IVA, miembros de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), se rigen por las disposiciones establecidas en la Providencia N° 603 del 13/04/98, publicada en Gaceta Oficial N° 36.435 de fecha 17 de abril de 1.998, que se encuentra vigente según lo dispuesto en la Resolución N° 320.

Dicha Providencia dispone que tales contribuyentes pueden utilizar como documento equivalente a la factura los billetes de pasajes, talones de equipaje, órdenes de servicio, órdenes de misceláneas de cargo (MCO Miscellaneous Charge Order) y cartas de porte aéreo, pero cuando realicen operaciones de venta de pasajes aéreos o transporte de cargas a contribuyentes ordinarios, deben emitir facturas en base a la Resolución N° 3.061, publicada en Gaceta Oficial N° 35.931 del 29/03/96, la cual se encuentra derogada por la Resolución N° 320.

* Según comunicado publicado por el SENIAT, en los diarios El Nacional y El Universal en fechas del 01 al 03 de abril de 2000, los contribuyentes que conserven documentos que contengan la mención "ICSVM", podrán utilizarlos hasta su agotamiento, siempre y cuando no posean en forma preimpresa la alícuota de impuesto y no hayan sido corregidos por medios mecánicos o automatizados, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 122 de fecha 27 de mayo de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 26.712 del 31 de mayo de 1999.

* La Resolución N° 580 de fecha 27 de septiembre de 2000, publicada en Gaceta Oficial N° 37.046 de fecha 28 de septiembre de 2000, dispone que las facturas y demás documentos demostrativos de las operaciones realizadas por imprentas autorizadas antes del 01 de agosto de 2000, que cumplan con los requisitos señalados en la Resolución N° 320, que contengan preimpresa la alícuota 15,5%, deberán ser rectificadas por el contribuyente ordinario, mediante la utilización de algún medio mecánico o automatizado a fin de cumplir con la reforma de la alícuota aplicable a la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, a 14,5%. Ya rectificadas podrán utilizarse hasta agotarse su existencia.

* La Providencia Administrativa N° SNAT/2002/1.305, del 10/09/2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.555 de fecha 23/10/2002, regula la posibilidad de rectificar los documentos emitidos por los contribuyentes ordinarios, en atención a las últimas reformas de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, realizadas en el mes de julio y agosto de 2002, en donde se modifica la alícuota a 16%, se incluye una alícuota adicional de 10% y la del 8%, aplicable a ciertos bienes e incorpora nuevos contribuyentes ordinarios de este impuesto en base a la supresión del monto mínimo para ser contribuyente.

* En atención a la reforma de la LIVA de agosto de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.999, de fecha 11 de agosto, mediante la cual se fija la alícuota general en 15% desde el día 1 de septiembre, en la misma gaceta se publicó la Providencia N° 358 que contiene el Régimen Transitorio de Facturación para los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en base a la reforma, que establece:

- a) Los contribuyentes ordinarios y responsables del Impuesto al Valor Agregado deberán rectificar las facturas y demás documentos que tengan preimpresa la alícuota general del 16%, con el objeto de reflejar, mediante la utilización de algún medio mecánico o automatizado, la nueva alícuota general del 15%, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de de la Ley de Impuesto al Valor Agregado;
- b) Los contribuyentes ordinarios y responsables del Impuesto al Valor Agregado que emiten comprobantes de ventas mediante el uso de máquinas fiscales, deberán efectuar las reprogramaciones necesarias a los fines de reflejar la nueva alícuota general del 15%, antes del 10 de agosto de 2004 (esta fecha se dispuso sobre la base de que la reforma de la ley entraría en vigencia el día 1 de agosto).

* Los sujetos que intervienen en la prestación de servicios de telefonía, tal como los establecimientos en donde las empresas operadoras de telecomunicaciones prestan sus servicios, se consideran intermediarios en la prestación de dicho servicio y deben emitir por cuenta de las empresas operadoras las facturas o comprobantes que serán entregados a los usuarios o consumidores finales de dichos servicios en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Providencia N° 0474, publicada en Gaceta Oficial N° 38.035 de fecha 1° de octubre de 2004 (vigente desde el 1° de abril de 2005), a saber:

- a) Cuando la intermediación de los servicios de telefonía constituya parte de su actividad económica principal, mediante la utilización, exclusivamente, de máquinas fiscales autorizadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a las normas generales que regulan la emisión de facturas y otros documentos (Resolución N° 320 sobre las Disposiciones relacionadas con la impresión y emisión de facturas y otros documentos, para los contribuyentes y responsables del Impuesto al Valor Agregado, publicada en Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999). Estas máquinas serán utilizadas sólo para la emisión de los comprobantes correspondientes a la prestación del servicio de telefonía.
- b) Cuando la intermediación de los servicios de telefonía no constituya parte de su actividad económica principal, deberán utilizar cualquiera de los medios previstos en la Resolución N° 320 y la Providencia N° SNAT/2003/1.677, que regulan la emisión de facturas y otros documentos para contribuyentes ordinarios o formales, según sea el caso; pudiendo utilizar un único medio para facturar tanto los servicios de telefonía como las demás operaciones que realicen, no obstante tales servicios y operaciones no podrán reflejarse conjuntamente en un mismo documento.
- c) Las facturas y comprobantes emitidos por la prestación del servicio de telefonía, junto con la identificación del intermediario y demás requisitos, deberán contener la razón social y el número de Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa operadora de telecomunicaciones, así como la expresión "*documento emitido por cuenta de terceros*". En los casos previstos en el numeral anteriormente indicado, la información puede ser incorporada al documento por medios manuales o mecánicos.
- d) Para el cobro del servicio de intermediación a las empresas operadoras de telecomunicaciones por parte de los intermediarios dispuestos en el numeral 1, éstos deben emitir facturas, cumpliendo los requisitos establecidos en las normas para contribuyentes ordinarios o formales, según sea su caso. En el caso de los intermediarios dispuestos en el numeral 2, pueden utilizar un reporte mensual elaborado por la empresa operadora de telecomunicación, como documento equivalente a la factura que deben emitir por el servicio de intermediación.

* De conformidad con lo dispuesto en la Providencia N° 0456, Disposiciones especiales de facturación para las estaciones de servicios, publicada en Gaceta Oficial N° 38.233 de fecha 21 de julio de 2005, los contribuyentes del IVA que realizan operaciones en estaciones de servicios autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleo, a partir del 1° de agosto de 2005 (fecha en que entra en vigencia la Providencia) y hasta que culminen el proceso de adaptación tecnológica que permita la emisión de la factura por cada operación de venta de combustible efectuada a consumidores finales, pueden utilizar como equivalente a la factura que deben emitir por cada venta, un documento que refleje el total diario de operaciones realizadas, con excepción de la factura que emiten a los sujetos que requieren la misma.

Este documento equivalente, además de los requisitos exigidos en las normas que regulan la emisión de facturas y otros documentos para los contribuyentes ordinarios y los formales, según corresponda, debe indicar que se emite conforme a lo dispuesto en la Providencia anteriormente indicada, a estos fines se puede utilizar los mismos formatos de facturas, incluyéndole la especificación a través de medios manuales, mecánicos o impresos; así mismo el documento sustituye, únicamente, a los efectos del registro de la operación en el Libro de Venta, los datos de

identificación del comprador por la razón social y el Registro de Información Fiscal (RIF) del vendedor.

Las facturas y comprobantes que deban emitir las estaciones de servicios autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleo, por operaciones distintas a la venta de combustible, deberán cumplir con las normas que regulan la emisión de facturas y otros documentos para contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado.

*En la Gaceta Oficial No. 38.280 de fecha 26 de septiembre de 2005, fue publicada la Providencia No. 0790, de fecha 05 de septiembre de 2005, mediante la cual se dicta el régimen transitorio de facturación del Impuesto al Valor Agregado por la nueva alícuota del 14%, vigente a partir del 1° de octubre de 2005, la cual establece que los contribuyentes ordinarios y responsables del IVA, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la LIVA:

- a) Deberán rectificar las facturas y demás documentos que tengan preimpresión la alícuota general del 15%, con el objeto de reflejar, mediante la utilización de algún medio manual, mecánico o automatizado, la nueva alícuota general del 14%. Estas facturas y demás documentos podrán ser utilizadas hasta el 31/12/2005 o hasta agotarse su existencia, lo que ocurra primero.
- b) Los que emiten comprobantes de ventas mediante el uso de máquinas fiscales, deberán efectuar las reprogramaciones necesarias a los fines de reflejar la nueva alícuota general del 14%, dentro de los cinco (5) días continuos siguiente a la entrada en vigencia de la LIVA que contempla la reducción de la alícuota.